

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 28
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 18/02/2021, por JAIRO GÓMEZ CASTAÑO con C.C. 10272988, en nombre y representación propia, en contra de COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS. En la cual se dispuso la vinculación de ADRES, y de NEUMOVIDA CALDAS S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

«[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS

SEGUNDA: ORDENAR a COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS que de forma URGENTE y para evitar un perjuicio mayor REALICE LA ENTREGA MATERIAL DE: BATERIA ESTANDAR SIMPLYGO MINI, en la forma, cantidad y calidad especificada por el especialista de manera periódica.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA que AUTORICE Y SE LLEVE A CABO SIN APLAZAMIENTOS Y EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE un TRATAMIENTO INTEGRAL para mi diagnóstico.

[...]”

HECHOS.

La parte accionante sustentó que tiene 54 años y se encuentra afiliado a COSMITET LTDA bajo el régimen contributivo. Quien fue diagnosticado con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

«Hipertensión Pulmonar Arterial Severa del Grupo I, Enfermedad Pulmonar Intestinal, Escleroderma Sistemática, HTP PSAP 27 MMHG». Que por ello el especialista le ordenó: «Oxígeno Suplementario 24 horas al día con sistema de oxígeno portátil con autonomía de 8 horas, Batería Estándar Simplygo Mini». De este último cuenta con autorización, sin embargo, la EPS no lo ha entregado. Afirmó que en el 2020 solicitó mediante derecho de petición a la EPS la entrega de la «Batería Estándar Simplygo Mini». Pero no ha recibido respuesta, y la batería no ha sido entregada por el proveedor AMANECER MÉDICO, quien le ha indicado que debería solicitar la batería en otro proveedor.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada COSMITET LTDA, pese haber sido notificada en debida forma, no contestó.

La también accionada AMANECER MEDICO SAS, contestó que:

«[...] Al tutelante se le ha informado que la batería estándar Simplygo mini se encuentra agotada por la alta demanda que ha tenido con ocasión a la pandemia del COVID 19. Mal podríamos manifestar que acudiera a otro proveedor para que se la suministre.

Es menester informar al Despacho que el equipo concentrador portátil marca SIMPLYGO con que cuenta el aquí tutelante, ha sido suministrado por nosotros atendiendo autorización de servicios emitida por la Entidad Aseguradora COSMITET EPS. Dicho dispositivo medico cuenta con una batería estándar para su funcionamiento.

La batería extendida que está requiriendo el paciente tutelante se incluyó en un pedido (compra) que está por salir de fábrica en Estados Unidos y se estima llegada a Colombia para aproximadamente el 20 de marzo del presente año; mientras esto sucede estamos en la capacidad de atender el requerimiento con una batería estándar de manera temporal mientras recibimos la batería SIMPLYGO MINI. Batería estándar que le estaremos entregando este miércoles 24 de febrero de 2021.

Analizadas cada uno de las respuestas a los hechos narrados, se concluye que AMANECER MEDICO SAS no ha vulnerado derecho fundamental alguno ni otro conexo. AMANECER MEDICO SAS no ha desconocido ni conculcado los derechos Fundamentales invocados por parte del representante de la Accionante, por lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

tanto, le solicitamos al Señor Juez desvincular de la presente acción a AMANECER MEDICO SAS.

[...] le solicitamos al Señor Juez desvincular de la presente acción a AMANECER MEDICO SAS [...]».

Por otra parte, la vinculada ADRES., habló sobre el marco normativo que la define como entidad, sobre el régimen de excepción, y sobre términos generales de los derechos invocados. Respecto al caso concreto, afirmó que desconoce lo ocurrido entre las partes, por lo que se define su falta de legitimación en la causa. Por lo que solicito que se niegue lo pretendido por el accionante frente a ella, y que se niegue la solicitud de recobro con cargo a la ADRES.

Finalmente, la vinculada NEUMOVIDA CALDAS S.A.S., aunque fue notificada en debida forma, guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud, que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte² ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

3.3.7. En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia,

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

² Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]»*. Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

« "[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]».

Respecto a la integralidad, la Corte³ ha mencionado que:

«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener

³ Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

[...]

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]»

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: «[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha entendido el principio de continuidad como:

«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

⁴ Ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

[...]»

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional⁵ lo siguiente:

«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]»

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se desprende que:

- i. El señor JAIRO GÓMEZ CASTAÑO de 54 años, actualmente tiene un diagnóstico de patología de «Enfermedad pulmonar intersticial, No Especificada». [Historia Clínica NEUMOVIDA CALDAS S.A.S. 09/02/21]

ANÁLISIS: Paciente con esclerosis sistémica e Hipertensión pulmonar severa relacionada a compromiso pulmonar intersticial por la enfermedad de base con patrón radiológico en TACAR de NIU. El manejo del compromiso pulmonar y vascular secundario es el manejo inmunosupresor de la enfermedad de base y de acuerdo a concepto de su cardiólogo tratante de su EPS, Dr Lorenzo, tiene clara indicación de manejo específico con Ritociguat y Bosentán; por ahora sin indicación de medicamento antifibrótico pulmonar. Requiere continuar evaluación por Reumatología. Requiere manejo con oxígeno suplementario 24 horas al día por lo menos a 3 litros / minuto con sistema de oxígeno portátil con autonomía de 8 horas (batería de repuesto) para sus desplazamientos además de alternativas de oxígeno domiciliario no dependientes de la energía eléctrica.

DIAGNOSTICO PPAL: J849-ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA

DIAGNOSTICO ESPECIFICO:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: I270-HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

⁵ en Sentencia T-200 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
 ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
 RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

- ii. Como tratamiento a la patología, debe tener oxígeno suplementario 24 horas al día por lo menos a 3 litros/minuto con sistema de oxígeno portátil con autonomía de 8 horas. El cual ha usado desde el 04/02/2020, siendo entregado desde esa fecha, un «Concentrador SIMPLYGO mini». Sin embargo, el concentrador requiere una batería de repuesto mensual para el oxígeno portátil.

[Historia Clínica NEUMOVIDA CALDAS S.A.S. 09/02/21]

<p>DIAGNOSTICO PPAL: J849-ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL, NO ESPECIFICADA</p> <p>DIAGNOSTICO ESPECIFICO:</p> <p>DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: I270-HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA</p> <p>DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:</p> <p>DIAGNOSTICO ESPECIFICO:</p> <p>PLAN:</p> <p>Continua Oxígeno suplementario 24 horas al día por lo menos a 3 litros/minuto con sistema de oxígeno portátil con autonomía de 8 horas (batería de repuesto)</p> <p>Se ordena Riociguat 1 mg cada 8 horas titulando idealmente hasta 2.5 mgs cada 8 horas y Bosentan 125 mgs cada 12 horas. Control clínico en 3 meses</p>

[entrega del concentrador hecha por IPS AMANECER MÉDICO 04/02/20]

		<small> CALL - IMBANACO: Cra. 39 No. 50 - 04 - Tel.: (2)3566377 CALL - LÍMÓNAR: Cra 66 No.5 - 64 - PSX:(2) 3300108 CALL - NORTE: Avenida Vasquez Cobo No. 25N-23 - PSX:(2) 660 79 01 - 3816915 </small>	<small> POPAYÁN: Calle 18 Norte No. 6-32 Tel: (2) 830 30 50 VILLAVICENCIO: Calle 34 No. 38 - 09 </small>																				
NIT: 805.010.659-6 - REGIMEN COMUN		www.amanecermedico.com E-mail: info@amanecermedico.com Grandes contribuyentes, RES No 012635 de diciembre de 201																					
ENTREGA																							
04/02/2020		60000155																					
Cliente: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA NIT/ID/RUT: 830023202-1 Ciudad: Barrio: Telefonos: 7422299 - 5185000 Dirección:		Paciente: GOMEZ CASTAÑO JAIRO Id: 10272988 Regimen: Ciudad: MANIZALES Barrio: EL BOSQUE Telefonos: 3147635415 ----- 3124428924 Dirección: CLLE 16 No 23 - 24B Ref 1: ALICIA - Ref 2: LUCER3113581040 -																					
ARRIENDO - 600011180																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Codigo</th> <th>Descripción del concepto</th> <th>Lote/Serie</th> <th>Cant.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F489</td> <td>CONCENTRADOR SIMPLYGO MINI REF 1112601</td> <td>F48956</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>J686</td> <td>1116816 BATERIA ESTANDAR SIMPLYGO MINI</td> <td>J686440</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">ARRIENDO:</td> <td></td> <td>2</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Total:</td> <td></td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table>	Codigo	Descripción del concepto	Lote/Serie	Cant.	F489	CONCENTRADOR SIMPLYGO MINI REF 1112601	F48956	1	J686	1116816 BATERIA ESTANDAR SIMPLYGO MINI	J686440	1	ARRIENDO:			2	Total:			2			
Codigo	Descripción del concepto	Lote/Serie	Cant.																				
F489	CONCENTRADOR SIMPLYGO MINI REF 1112601	F48956	1																				
J686	1116816 BATERIA ESTANDAR SIMPLYGO MINI	J686440	1																				
ARRIENDO:			2																				
Total:			2																				

- iii. Conforme al principio de celeridad, eficacia e informalidad, el día 25/02/2021 se sostuvo llamada con el accionante. Quién afirmó que la IPS AMANECER MÉDICO SAS le entregó la «Batería Estándar SIMPLYGO Mini» tal como lo indicó el especialista. Qué por esto, ya encuentra satisfecha su solicitud frente a ese punto. Sin embargo, también manifestó que desea continuar con la solicitud de tratamiento integral para que, las veces en que sea necesario requerir de nuevo de la batería, mensualmente, o de otros servicios de la EPS, los mismo sean cubiertos y realizados o entregados integralmente y sin

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

dilaciones. Puesto que su tratamiento para la patología que padece, aún no ha terminado y es de vital importancia que sea entregada a tiempo las baterías de repuesto para el concentrador portátil. Que además está a la espera de la llegada de una batería de mayor duración.

- iv. Las accionadas, han venido adelantando actuaciones que desarrollan el tratamiento a seguir dentro de la patología de «Enfermedad pulmonar intersticial, No Especificada», padecida por el accionante, como la autorización y materialización de la «Batería Estándar SIMPLYGO Mini» deprecada. Empero, aún se encuentra a la espera de una batería de mayor duración. Por ende, la solicitud tutelar no se ha satisfecho a totalidad.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Conforme lo anterior, es claro que:

Primeramente, las accionadas COSMITET LTDA y AMANECER MEDICO SAS, cumplieron con la solicitud tutelar de *entregar la «Batería Estándar SIMPLYGO mini»* con las características en que lo indicó el médico tratante. Es decir que, la accionada cumplió con esa pretensión, y ha satisfecho la necesidad del solicitante tan solo en este punto. Por ende, el despacho declarará el hecho superado respecto a la PRETENSION SEGUNDA dentro del escrito de tutela.

Sin embargo, se encuentra que la accionada no ha cumplido a integridad con sus las obligaciones la prestación del servicio de salud. Se verifica que, dentro del tratamiento a la patología de «Enfermedad pulmonar intersticial, No Especificada», que adolece el accionante, se le debe estar entregando mensualmente, un repuesto de batería para un concentrador portátil, con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

relación a su necesidad de permanecer con oxígeno suplementario las 24 horas del día. Y para la entrega de este, el accionante ha tenido que valerse del instrumento constitucional para su entrega, puesto que siempre retrasan la misma. Con ello, se evidencia el menoscabo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Que además, se encuentra a la espera de una batería de mayor duración. Por lo tanto, aún no se ha resuelto completamente el conflicto ius fundamental.

Así las cosas, pese que se haya cumplido con una parte de la solicitud tutelar, la EPS e IPS accionadas, han sido renuentes con atender el principio de continuidad como parte de la integralidad en la prestación de los servicios de salud, al accionante. Adicionalmente, el tratamiento a la patología que padece el señor GÓMEZ no ha terminado con la entrega de la batería estándar. La IPS accionada ha manifestado que el accionante se encuentra a la espera de una batería de mayor duración. Por lo que no se ha satisfecho íntegramente las necesidades en el servicio de salud del accionante.

Salta a la vista la vulneración al derecho fundamental de la salud del señor JAIRO GÓMEZ CASTAÑO. Por lo que es necesario tutelar los derechos fundamentales del actor de manera integral, en tanto es evidente que la EPS no ha actuado con la continuidad integral que la prestación de la salud requiere. Por lo que el despacho se pronunciará en ese sentido, declarando procedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se ordenará a la accionada COSMITET LTDA, para que, a través de su representante legal, preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «Enfermedad pulmonar intersticial, No Especificada», en forma completa y oportuna. Esto, garantizando la autorización y prestación de los servicios, medicamentos, procedimientos y tratamientos que en general, necesite el señor JAIRO GÓMEZ CASTAÑO. Esto a través de la(s) IPS con la(s) cual(es) tenga convenio para ello.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR GÓMEZ CASTAÑO
ACCIONADO: COSMITET LTDA Y AMANECER MEDICO SAS
RADICADO: 170014003002-2021-00077-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por JAIRO GÓMEZ CASTAÑO, respecto a la PRETENSION SEGUNDA, puesto que durante el trámite de la acción de tutela se realizó la entrega de la «Batería Estándar SIMPLYGO mini», por él deprecada.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud de JAIRO GÓMEZ CASTAÑO C.C. 10272988, vulnerado por COSMITET LTDA.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA que garantice la autorización y materialización de la prestación de los servicios, medicamentos, procedimientos y tratamientos con integralidad y oportunidad, en forma completa, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «Enfermedad pulmonar intersticial, No Especificada», que en general, necesite el señor JAIRO GÓMEZ CASTAÑO. Esto a través de la(s) IPS con la(s) cual(es) tenga convenio para ello.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ